

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero.

Quedan reformados en los términos que á continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas metalíferas; combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana de ladrillos refractorios, cristal ó vidrio ó otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarlas á cualquiera que las solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y tambien pagará en su caso el menos-cabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hier-

ro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo numero de pertenencias, segun su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán, en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores más estensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella

prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieran que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 días; luego informará dentro de 20 días el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose tambien, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 días, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletín oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 días para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias

completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcación de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposición que mejor le conviniera dentro de la designación que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 días después de la demarcación, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37. Transcurridos 30 días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Espedido el título de propiedad, el gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el escribano ó secretario de ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón in-

teresados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El gobernador, hechas las publicaciones correspondientes según el art. 23, concederá en nombre del gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se espresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, según los casos.

Transcurridos treinta días sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al gobernador acompañada de la designación y un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchón, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del artículo 13, ó sean, 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesión de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesión minera ó permiso para investigación, sino que acudirán á donde en cada caso convinieren á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan más de dos pertenencias unidas, disfrutarán también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les convinieren. Este derecho se estiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localización y acumulación de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchón principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulación de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesión.

Si el minero no se conformase con la declaración oficial de los ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de las labores; y en caso de discordia, nombrará el gobernador un tercero para la decisión definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá después de oírse el dictámen del ingeniero, autorizarse por el gobernador la reducción del pueblo á la mitad del correspondiente según el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Se concluirá.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 121.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 11 del corriente desaparecieron de la hacienda de Muda pelo, término de Fernan-Nuñez; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de la misma con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecen las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua, pelo negro, tostada, cerrrada, descalza, con una nube en el ojo izquierdo, con un pequeño lucero en la frente, y de unas ocho cuartas de alzada.

Un potro como de un año, de pelo colorado, con los dos pies blancos, sin herrar y como de cinco cuartas y media de alzada.

Núm. 122.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del día 10 del actual ha desaparecido del cortijo llamado del Carrascal, término de esta ciudad; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de Fernan-Nuñez con las personas en

cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano. Señas.

Negro, de seis años, cuatro dedos mas de la marca, herrado, con un desollon en cada costillar.

Núm. 114.

Debiéndose proceder á la adquisicion del vestuario y equipo de otra Compañia de Guardia rural propuesta por la Diputacion y autorizada por Real orden de 4 del corriente, he dispuesto que la subasta de los indicados efectos se verifique por los tipos y bajo las condiciones que se expresan á continuacion.

1.º El acto del remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las 12 de la mañana del dia 24 del actual: será presidido por mi autoridad, y además del Notario público asistirán una Comision de Sres. Diputados ó de Sres. Concejales á falta de aquellos y el Sr. Comandante de la Guardia rural.

2.º Las prendas y efectos que han de construirse son:

Capote, calzon bombacho, chaleco, chaqueton y faja cuyas muestras estarán de manifiesto. El tipo de estas prendas es el de 25 escudos por cada hombre.

Borceguies de becerro blanco, cinturón de cuero, cartuchera, porta-fusil, porta-bayoneta y correa de cuero para el capote, como los respectivos modelos que tambien estarán de manifiesto. El tipo de estos efectos para cada hombre será el de 11 escudos 500 milésimas.

Sombrero de castor impermeable color ceniza y con funda de hule como el modelo que se presentará en la subasta, siendo el tipo de uno 4 escudos 500 milésimas.

Morrall, cartera y bota como las que están en uso y por los tipos que respectivamente se señalan: 1.º 500, 2.º 500 y 750 milésimas de escudo.

Corbatin de paño negro como lo usa la Guardia civil: su tipo 350 milésimas de escudo.

Bolsa de aseo de piel como id., compuesta de dos cepillos, uno de ropa y otro de botones, dos peines, uno espeso y otro claro, alfilerero, dedal y tijeras, media docena de botones grandes y media chicos, de uniforme. El tipo de cada bolsa con estos efectos es el de dos escudos 200 milésimas.

El número de prendas y efectos que deberán construirse será el respectivo á 88 hombres; pero el número de corbatines y bolsas de aseo será el de 220.

3.º Las proposiciones se harán separadamente segun los respectivos tipos sin que exceda de este, y en pliego cerrado con sujecion al modelo que al final se inserta, acompañando carta de pago que justifique la entrega en la sucursal de la Caja de Depósitos de la suma del 10 por 100 del correspondiente presupuesto.

4.º Los pliegos se entregarán desde las once de la mañana hasta las doce de la misma, numerándose por el orden que se presenten y rubricando su autor la cubierta. Una vez presentados estos pliegos, no podran retirarse por motivo alguno.

4.º Dada la hora de las doce de la mañana el Presidente abrirá los pliegos por el orden en que fueren presentados, leerá su contenido y el Notario tomará acta de la proposicion que contenga.

6.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá entre sus autores á licitacion oral por el tiempo que el Presidente estime oportuno, pasado el cual, y previo apercebimiento por tres veces repetido, se terminará el acto, estendiéndolo por diligencias el Notario, la cual se someterá á la aprobacion de quien corresponda.

7.º Se conservará el depósito consignado por el mejor postor, y luego que se apruebe el remate se aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del respectivo presupuesto.

8.º Dentro del término de tercero dia, contados desde el en que se notifique al postor, ó persona que le represente, la aprobacion del remate, ampliará el depósito de que habla la condicion anterior y otorgará la correspondiente escritura de obligacion; en la inteligencia que pasado dicho término, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

9.º La entrega del vestuario y equipo se verificará á los 30 dias contados desde el en que se notifique la aprobacion del remate.

10.º El vestuario y equipo se recibirán por una comision compuesta de Sres. Diputados provinciales y de los Jefes de la compañía. La resolucion que dicte la comision sobre si son ó no admisibles será ejecutoria y el contratista no tendrá derecho á reclamar contra ella.

11.º Previa presentacion de certificado de dicha comision que acredite buena entrega, se expedirá á favor del rematante libramiento de la suma que deba percibir, la cual se le satisfará por el depositario de fondos provinciales dentro del término de quince dias siguientes al de la fecha del libramiento.

12. Los derechos del otorgamiento de la escritura y copia de la misma, que deberá entregarse en este Gobierno de provincia; será de cuenta del rematante.

13.º El contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente.

14. Si el contratista faltare á algunas de las condiciones se le exigirá por la via del apremio y por medio de procedimientos administrativos las multas é indemnizaciones á que diere lugar, salvo su derecho para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

15.º El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al citado procedimiento.

16. Si el contratista no fuere vecino de esta capital autorizará en debida forma persona que le represente en la misma, y á quien se le notificarán las disposiciones que produzca el cumplimiento del contrato, produciendo dichas notificaciones el mismo efecto que si se hicieran en la persona del mismo contratista.

Huelva 11 de Julio de 1868.— El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... habitante en la calle de ... número ... enterado de las condiciones publicadas en el Boletín de esta provincia correspondiente al dia ... para la adquisicion del vestuario y equipo de la Guardia rural, se obliga á ejecutar enteramente igual al modelo y muestras que existen en el Gobierno de provincia por la cantidad de ... escudos ... milésimas en el plazo y bajo las condiciones expresadas.

(Fecha y firma del interesado). Prevengo á los Sres. Alcaldés hagan notorio por medio del peon público el precedente anuncio, poniendo de manifiesto el Boletín para que puedan enterarse las personas que lo soliciten.

Huelva 11 de Julio de 1868.— El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 130.

Alcaldia Constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se sacan á pública subasta los derechos de pesas y medidas de arbitrio municipal de esta villa por el año corriente económico de 1868 69, y para que tenga efecto se señala para el primer remate el dia veinte del corriente, á las doce de su mañana, en estas Casas de Ayuntamiento, y para el segundo el veinte y cinco del mismo, á la misma hora y sitio designado; y para en el caso de no tener licitador en el primer remate se señala un tercero para el dia treinta del propio mes, y quedará adjudicado en el que haya mejor postura de la consignada como tipo en el pliego de condiciones.

Villanueva del Rey 12 de Julio de 1868.—El Alcalde, Andrés Avelino Sanchez.—Pedro José Lozano, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 106.

Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarado en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia un cortijo nombrado Montefrio bajo, situado en los términos de esta capital y de la villa de Espejo, número ciento sesenta y siete del inventario y cinco de permutacion, procedente de este Cabildo Catedral, lince al Norte con el rio Bajocillos y los cortijos de la Harina y de Mirabueno, á Levante con los de Mirabonillo, Aventosilla y nuevo de los Prados, al Sur con el de Montefrio alto y á Poniente con los de Duernas y la Arenilla, compuesto de setecientos setenta y una fanegas de tierra, equivalentes

tes á cuatrocientas setenta y una hectáreas, once áreas y noventa y seis centiáreas, conteniendo dentro de las mismas ocho fanegas de tierra de rebatones y treinta fanegas de soto pobladas de taray, y su asiento de chamiza corresponde al labrador; cuya finca compró al Estado D. José María Riobóo, vecino de Castro, y cedió, dentro del término que marca la Real orden de treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, á D. Andrés Garrido y Castro, del mismo domicilio, por subasta celebrada el veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, en cantidad de doscientos un mil doscientos cincuenta escudos, y mediante á no haber verificado el pago del segundo plazo vencido en treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, fué declarado en quiebra, señalándose para la primera subasta el veinte de Mayo último, en la cual no hubo postor. En su consecuencia, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se ha acordado se proceda á la segunda subasta en quiebra de precitado cortijo, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda, del de la villa y córte de Madrid y del de primera instancia de la villa de Castro del Rio, de once á doce de la mañana del dia diez y siete de Agosto próximo venidero, bajo el tipo de ochenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco escudos, en que consiste su capitalizacion, y con las condiciones siguientes:

- 1.^a El nuevo comprador abonará á la Hacienda, al contado, treinta y dos mil doscientos escudos á que ascienden el segundo plazo vencido del primitivo remate, y el tercero que vence en treinta y uno del corriente mes.
- 2.^a Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.
- 3.^a El rematante tiene que respetar el año de arrendamiento segun la época en que por la Administración de Hacienda de esta provincia se hubiese hecho este.
- 4.^a Los gastos de esta subasta y demás hasta antes de la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas

que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada. Dado en Córdoba á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Núm. 118.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

Los vapores correos de la Mala Real inglesa peninsular-oriental que partiendo de Southampton llegan á Hong-Kong y son los que conducen nuestra correspondencia para Manila (islas Filipinas) deberán recalar en lo sucesivo en Gibraltar y en Marsella, en cuyos puntos recogen la citada correspondencia, los dias siguientes hasta fin del presente año.

Salida de Gibraltar.

- Dias 16 y 30 de Julio.
- Id. 13 y 27 de Agosto.
- Id. 10 y 24 de Setiembre.
- Id. 8 y 22 de Octubre.
- Id. 5 y 19 de Noviembre.
- Id. 3, 17 y 31 de Diciembre.

Salida de Marsella.

- Dias 5 y 19 de Julio.
- Id. 2, 16 y 30 de Agosto.
- Id. 13 y 27 de Setiembre.
- Id. 11 y 25 de Octubre.
- Id. 8 y 22 de Noviembre.
- Id. 6 y 20 de Diciembre.

Por consecuencia, la correspondencia con destino al archipiélago filipino, deberá depositarse en los buzones de la Administracion principal de Correos de Córdoba, los dias que se expresan á continuacion:

Cuando se dirija por la via de Gibraltar.

- Dias 14 y 28 de Julio.
- Id. 11 y 25 de Agosto.
- Id. 8 y 22 de Setiembre.
- Id. 6 y 20 de Octubre.
- Id. 3 y 17 de Noviembre.
- Id. 1, 15 y 29 de Diciembre.

Cuando se dirija por la via de Marsella.

- Dias 13 y 27 de Julio.
- Id. 10 y 24 de Agosto.
- Id. 7 y 21 de Setiembre.
- Id. 5 y 19 de Octubre.
- Id. 2, 16 y 30 de Noviembre.
- Id. 14 de Diciembre.

Independientemente de las citadas expediciones continuará partiendo otra desde el puerto de Marsella el 19 de cada mes, á cargo de la Mala imperial francesa. Siempre que se desee utilizar esta expedicion deberá depositarse la correspondencia en la Administracion de esta capital el 13 de cada mes.

Córdoba 13 de Julio de 1868.—El Administrador principal, Francisco de P. Estéban.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitario

Instruccion primaria.

Legislacion novisima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

OBRAS

que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bo-la, 11, pral. Reales.

Manual de las secciones de orden público. Colección de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodríguez.—Un tomo. . 20 y 24

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias recíprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia. . 6

Reglamento de la Guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. . 2

Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. . 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos. . 2

Ley y reglamento de baños para toda España. . 4

Ley y reglamento de Instruccion primaria vigente. . 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

IMPORTANTE.

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA**, San Fernando, 34.